

dichas tierras, con el fin de resolver sobre tales pretensiones; esta omisión inicial del Estado indudablemente mermó el derecho del propietario o propietarios del bien, pues indudablemente al no cumplir con la norma al respecto, existiendo un aviso previo de los propios solicitantes se admitió a trámite esta petición (acción contraria a derecho); a más de ello, si el propio procedimiento de adjudicación señala, regula y norma que previo a resolver la adjudicación exista "el plano de lotización de la zona y el informe de la Sección de Ingeniería y Topografía, sobre linderos, longitudes, rumbos, cultivos y edificaciones del respectivo lote"; en los términos del Art. 19 ibid. "Entonces que se debió ocurrir? que el funcionario de la subsecretaría de tierras en el lugar -in situ- realice el plano de o en la zona pedida en adjudicación y luego emita su informe; el informe consta de autos 22-30 y este fue el documento que habilita se adjudique el predio y como consecuencia se materialice el daño provocado, pues si el funcionario responsable de emitir el mismo no hubiese omitido actuar diligentemente informando a su tiempo lo que SI se observó en la inspección realizada en esta acción (ver video que consta de autos) en el que constan una gasolinera que colinda el predio privado; las edificaciones realizadas en casi todo el predio y hasta por la misma ubicación del predio que en su frente colinda con la Panamericana Sur a todas luces se determina que este predio no era una tierra baldía sin propietario para apropiarse la competencia la Subsecretaría y procederla a adjudicar; entonces no se puede jamás aceptar que la Subsecretaría en este caso específico no realizó ninguna omisión que mermaba los derechos del propietario del bien; todo ciudadano posee roles generales dentro de la sociedad "Acatar y cumplir la Constitución, la ley"; su faz específica en la administración pública que se rige por los principios de eficacia, eficiencia y calidad se violentó al no cumplir con sus roles específicos los funcionarios de la cartera del Estado al admitir trámite la petición de los adjudicatarios que como tantas veces señalamos, les señalaron, les informaron que el predio "no tenía escrituras individuales y que era herencia del padre de uno de los solicitantes"; y aun así se arrogaron una competencia que no la tenían ( Art. 4 ibid. y 37 de la Ley de Reforma Agraria ), adjudicar un bien particular aduciendo como Estatal esto al no cumplir con su rol específico y cumplir con las normas ya señaladas.

9.9.- Señala la Procuraduría que el tema central acusado es el fraude de los adjudicatarios y que allá deben centrarse los argumentos de nuestra resolución; sí, efectivamente, no está en tela de duda que los adjudicatarios con argucias observadas en el proceso (declaración juramentada) presentaron la solicitud inicial a la Subsecretaría, pero quien tiene más responsabilidad en el hecho fue el Estado quien inobservó la norma en aplicar al caso, inobservaron sus funcionarios el ordenamiento jurídico y además los propios funcionarios no emitieron un informe real, concreto y veraz de lo que SI debieron observar en la inspección y no lo plasmaron en su informe para que de este modo no se concrete el pedimento de los hoy adjudicatarios. Saquemos de nuestro razonamiento y de la órbita probatoria la declaración juramentada por un momento; pues les jugó una mala pasada en este caso a los adjudicatarios lo evidente relatado en su declaración; aun así sigue teniendo responsabilidad el Estado pues como queda analizado para este tipo de trámites de adjudicación la prueba fundamental es la inspección en el lugar que va concretada en el informe de la Sección de Ingeniería y Topografía, sobre linderos, longitudes, rumbos, cultivos y edificaciones del respectivo lote"; si la inspección tiene como fundamento examinar directamente las cosas o las personas para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente; entonces el redactor de este informe estatal, funcionario de la Subsecretaría, omitió señalar lo veraz que consta y constaba en el sector; por lo tanto seguimos señalando que esta omisión estatal fue la principales causas que mermó los derechos acusados en este acápite.

10.- DE LA PROPIEDAD

10.1.- La Constitución reconoce "el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental"; (artículo 66 numeral 26 de la Constitución). Por su parte, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes."; 10.2.- Por su parte, los artículos 321 y 323 de la CRE contemplan, por un lado, el reconocimiento por parte del Estado de las diversas formas de propiedad, y por otro, la posibilidad de declaratoria de expropiación y prohibición de confiscación. 10.3.- En este marco constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de la propiedad en su dimensión constitucional comporta la obligación estatal de respeto, esto es abstenerse de vulnerarlo (Corte Constitucional, Sentencia No.176-14-EP/19, párr.96.) 10.4.- En el mismo sentido la misma corporación constitucional ha señalado: Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley"; [28]. 10.5.- Como se dijo supra (7.2) el predio adjudicado es propiedad privada por los hechos justificados; el Estado, en este caso la subsecretaría de tierras, al arrogarse la competencia en el trámite de adjudicación, cosa como se evidenció no le correspondía, violentando las normas, claras, públicas y previas señalamientos anteriormente; incumpliendo los funcionarios de la subsecretaría de tierras la verificación concreta de la documentación de soporte que viabilizaba este tipo de trámites, además que al atribuirse esta competencia en relación a la propiedad privada, en términos similares, confiscaron propiedad privada atribuyéndose dicha competencia y entregándole el bien a otra persona que no le correspondía violentando los cauces normales y legales para la privación de la propiedad de padre del legitimado activo.

11.- DEL DERECHO A LA DEFENSA El derecho a la defensa es un derecho integral que se cumple a través de la eficacia de varias garantías que se relacionan entre sí y por medio de las cuales se materializa de forma concreta. Es por ello que en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional, la defensa permite a la partes comparecer, contradecir, probar y recurrir con igualdad procesal [29] El derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas y grados del procedimiento, sin que pueda generarse un estado de indefensión en ningún momento procesal en los términos del Art. 7 letra a) de la CRE). El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser

oidas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1159-12-EP/19, párrafo 31. Está justificado de autos que el legitimado activo estaba privado de su libertad desde el año 2012 hasta el año 2019, intervalo de tiempo en el cual se presenta el pedido de adjudicación por los hoy adjudicatarios, específicamente 3 de julio del 2014 (fs. 19 y 21) y para el 13 de octubre del 2016 (fs. 36) se ejecuta se dicta la adjudicación; entonces en que momento puedo defenderse y ser escuchado por la Subsecretaría si para aquella data se encontraba privado de su libertad; se dijo por parte de la Subsecretaría que jamás se pudo notificar al hoy accionante porque él no era parte, porque él no pide la adjudicación; desde luego que no puede pedir adjudicación alguna pues como queda analizado el predio es de su padre es privado; pero estando en libertad y al momento de la inspección que realizó la Subsecretaría pudo ser escuchado o, en su defecto, si no se hubiera realizado el informe de la Sección de Ingeniería y Topografía, sobre linderos, longitudes, rumbos, cultivos y edificaciones del respectivo lote de la forma que se lo hizo, ocultando la verdad material del predio omitiendo informar que por las características del mismo no era un predio baldío no se hubiera concretizado también la violación del derecho a la defensa del hoy legitimado activo en representación de su padre.

12.- **CONSIDERACIONES FINALES.** Se dijo por parte de todos los legitimados pasivos que el propio hoy accionante ha reconocido que la vía administrativa es la vía idónea para tutelar sus derechos, hasta incluso se habló de cosa juzgada, esto lo dijo la defensa de la señora Sagñay Guaman. Efectivamente una causal de inadmisión de este tipo de acciones constitucionales se da cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Como señalamos en nuestras primeras líneas de esta resolución, a la fecha de presentación del recurso de nulidad a la adjudicación, ya han transcurrido en exceso los tres años que estipula la ley para que se pueda decretar aquello; y esto como señalamos no es imputable al hoy legitimado activo pues estuvo privado de su libertad hasta el mes de 06 de junio del 2019 (fs. 174) tres meses antes que caduque su derecho; no podemos aducir que lo primero que haga una persona que se encontraba privado de la libertad por varios años lo primero que haga al recuperar su libertad es acudir a la subsecretaría de tierras y presente la acción de nulidad de algo que quizá para esos días ni por enterado estaba; esa inactividad no es imputable para él pues como queda a todas luces evidenciado el Estado a través de la subsecretaría socavó, violentó el derecho a la propiedad de su padre al irrespetar además los demás derechos acusados. El MAG esconde lo concreto y jurídico del asusto en sede administrativa y señala que no se le ha violentado ningún derecho pues está aceptado el recurso de apelación del archivo inicialmente decretado, esto en respecto de la nulidad que aquejan todos los legitimados pasivos. El recurso de nulidad que se señala se ha presentado resulta ser infructuoso, pues jamás en sana lid concretamente señalan los legitimados pasivos que está caducado este derecho y que incluso el MAG lo puede dictar de oficio (en aplicación de estricta analógica) conforme la Alta Corte de Justicia de nuestro país lo ha señalado en la RESOLUCIÓN No. 13-2015 cuando ha expuesto en la parte pertinente: Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido: a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación. Añadir que esta caducidad opera en el plazo de tres años a partir de del inicio de la vigencia de la adjudicación, esto con fundamento el Art. 178 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Administración de la Función judicial así lo ha señalado además la Corte Nacional de entre varios criterios, el contenido en la causa Nro. 09802-2015-00252 de fecha 26 de noviembre del 2018, las 09h26. En similar modo, en relación a la acción reivindicatoria que señala la Procuraduría, esta vía no resulta adecuada pues para que opere dicha acción es indispensable que se justifiquen de entre otros requisitos el "Dominio o propiedad del bien o la cosa respecto del actor"; Juicio No. 236-2011. Juicio No. 204-2007. Juicio No. 1061-2009 entre otros. Entonces, como puede activarse esta acción si la subsecretaría violentado todo derecho le otorgó un título de propiedad a una parte de los hoy legitimados pasivos, título que no está invalidado. Sin que sea de mayor análisis, pero para contestar también al cargo de cosa juzgada que señaló la defensa de Sagñay Guaman; en nuestro ordenamiento jurídico para que opere la cosa juzgada (material) debe justificarse primero sentencia en firme y que la misma posea identidad en relación a: identidad de sujeto; entidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema identidad de materia [30]. Resulta hasta inoficioso hablar de cosa juzgada administrativa vs una acción constitucional en esta causa, no solo por el tema de la no residualidad y subsidiariedad en materia constitucional, sino porque ni siquiera existe ninguna sentencia o resolución administrativa. En este contexto, se debe señalar que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa, que no es nuestro caso pues ni siquiera se ha activado esta acción en lo contencioso administrativo, persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas. De ahí que "el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las

juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones; conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus sentencias de entre ellas la contentiva en Caso No. 283-14-EP. 13.- RESOLUCIÓN 13.1.- Por las consideraciones expuestas, al observar que se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el trámite propio para cada caso y ser juzgado por una autoridad competente, anudados con la propiedad, todos estos vulnerados en relación a los propietarios del bien señalado supra, quienes en vida se llamaron MIGUEL SIGCHO SAG&ntilde;AY Y SALOME MOCHA LEMA; quienes fueron en esta acción representados por su hijo JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA (legitimación amplia). 13.2.- Así como el derecho a la defensa del legitimado activo, pues como queda analizado, al encontrarse privado de su libertad; arrogándose competencias que no le correspondía la Subsecretaría privaron directamente el derecho a la propiedad de los padres del accionado sin que pudiera defender la violación de derechos de sus padres al encontrarse privado de su libertad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo: i.- ACEPTAR parcialmente la acción seguida por JOSÉ MARCELO SIGCHO MOCHA en contra de la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS RURALES Y ANCESTRALES DEL MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA así como del MINISTERIO de AGRICULTURA Y GANADERÍA y los ciudadanos Sigcho Cuví Franklin Samuel y Shagñay Guaman Miriam Maria. ii.- DICTAR la nulidad de la adjudicación Nro. 1610H02172 de fecha 13 de octubre del 2016, inclusive desde que avoca conocimiento la subsecretaría. Para que surta los efectos legales notifíquese al registro de la propiedad municipal del GAd de Colta y Notaría donde se inscribió y protocolizó la adjudicación hoy dictada la nulidad. iii.- No se dispone ninguna restitución del bien, por los hechos fácticos narrados en este caso y además pues no es competencia de la justicia constitucional este tipo de actos. iv.- No se dispone reparación material económica v.- Se dispone la Publicación de esta sentencia por tres meses en el portal web institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería vi.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional; vii.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada; viii.-En virtud del recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, en la misma audiencia conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al Art. 8.8 ibidem, se concede el recurso interpuesto, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a donde acudirán las partes hacer valer sus derechos, por lo que el señor secretario proceda a organizar el proceso y remitir los autos, al tribunal de alzada para que se radique la competencia. Debo dejar señalado que el transcurso de tiempo entre la resolución final y la notificación de la sentencia por escrito se ha ocasionado por la carga procesal en la que en la actualidad nos encontramos, celebrando audiencias constitucionales: causa Nro. 06334-2022-00232, flagrancia penal droga: causas 06334-2022-00267; 06334-2022-00266. Audiencia de juicio penal Nro. 06334-2021-00382 y entre otras audiencias distintas a la material penal que es de nuestra competencia (unidad Multicompetente) así como la emisión de las respectivas providencias y resoluciones de las mismas; además de encontramos encargados de toda la unidad judicial desde el 15 de agosto del presente año hasta el día 30 de agosto de 2022 según acciones de personal Nro. 1929 y 1976-DP06-2022-GS.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ^ La Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la motivación dentro de decisiones en garantías jurisdiccionales ha dicho: &ldquo;para una debida motivación dentro de decisiones expedidas en garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen la obligación de examinar pormenorizadamente si ha existido afectación de los derechos constitucionales de quien así lo alega; y, únicamente después de este análisis pueden concluir que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz para la reclamación (Corte Constitucional, sentencia No. 342-13-EP/20, párr. 18.) Asimismo, esta misma corporación ha señalado que los juzgadores al motivar una sentencia de garantías jurisdiccionales deben, entre otros aspectos: &ldquo;i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (Corte Constitucional, sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28.) ^ EL Art. 41 de la (LOdGJyCC) señala que procede la acción e protección: &ldquo;1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. ^ SENTENCIA N.º 392-16-SEP-CC CASO N.º 0907-12-EP. ^ Sentencia No. 1186-15-EP/20. ^ (Corte Constitucional. Sentencia 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 31.) ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27; 1068-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 30; 729-14-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 39; 1681-14-EP/20 (énfasis añadido) ^ Sentencia No. 989-11-EP/19

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de 10 de septiembre de 2019. Sentencia No. 2037-13-EP/20 ^ (Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, página 24. Asimismo, vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 31-34.) ^ Sentencia No. 1827-12-EP/20. ^ Conforme lo establece el artículo 86 numeral 1 de la Constitución y el artículo 9 de la LOGJCC ^ (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 43), ^ (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 170-17-SEP-CC de 7 de junio de 2017, pág. 17. Sentencia No. 1553-16-EP/21 ^ Sentencia No. 734-14-EP/20 ^ Sentencia no. 1973-14-ep/20 voto concurrente. ^ Sentencia No. 1214-18-EP/22. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 116-13-SEP-CC, 11 de diciembre de 2013 ^ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 217-14-SEP-CC de fecha 26 de noviembre de 2014, dentro del caso No. 0536-11-EP; y, sentencias Nos. 075-10-SEP-CC, 006-11-SEP-CC; 011-14-SEP-CC, 137-15-SEP-CC, 144-15-SEP-CC. CASO No. 1433-12-EP. ^ Se alegó: no demanda al señor coordinador general de asesoría jurídica, no demanda al señor director de patrocinio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como tampoco demanda al Abogado responsable de la unidad asesoría jurídica de la dirección distrital de Chimborazo del Ministerio de Agricultura ^ Sentencia No. 734-14-EP/20 ^ Acuerdo Ministerial Nro. 093. De hecho la misma Corte Constitucional ha indicado que cuando la entidad accionada posee personería jurídica propia es una facultad que comparezca o no la procuraduría General del Estado, dicho fallo señala lo que sigue: "37. A la luz de las formulaciones antes expuestas, las entidades estatales con personería jurídica pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos en que participen y la PGE puede intervenir sólo de forma potestativa. Por lo dicho, la falta de intervención de la PGE no necesariamente afecta el ejercicio de la defensa de las entidades estatales que tienen personería jurídica (&hellip;) 40. Esta Corte observa que desde que el representante legal de Petroecuador fue citado, esta empresa pudo defenderse, presentar y contradecir los argumentos de la contraparte, plantear excepciones y presentar pruebas. Además, se verifica que dicha empresa contó con abogados autorizados para ejercer su derecho a la defensa. De tal forma, Petroecuador pudo ejercer su derecho a la defensa durante todo el proceso de cobro de honorarios, independientemente de la falta de notificación a la PGE. 41. Estima esta Corte que, a pesar de la falta de notificación a la PGE, el accionante de todas formas pudo ejercer su derecho a la defensa, entre otros derechos procesales. En consecuencia, dicha falta de notificación, por sí misma, no constituye un elemento suficiente que comporte una vulneración al derecho a la defensa del accionante. (Sentencia No. 1159-12-EP/19 Jueza ponente: Daniela Salazar Marin CASO No. 1159-12-EP. ^ (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 43) ^ (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párrafo 14.5. Sentencia No. 2237-16-EP/21) ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 537-14-EP/20, de 04 de marzo de 2020, párrafo 29. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 23 ^ (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 164-15-SEP-CC, caso No. 0947-11-EP, p. 7; sentencia No. 151-15-SEP-CC, caso No. 0303-13-EP, p. 6. ). ^ Art. 16.- El INDA abrirá un registro de las personas interesadas en adquirir tierras del Estado, en el cual se anotarán la situación socio económica de los aspirantes y las zonas de su interés. Art. 17.- Se preferirá en la adjudicación de los lotes disponibles a quienes alcanzaren el más alto puntaje, en conformidad con el reglamento que se dictará al efecto. Art. 18.- Establecida la preferencia según la cual han de realizarse las adjudicaciones, el INDA notificará a los favorecidos en la forma que contemplan los reglamentos, para que comparezcan, dentro del plazo que se les fije, a cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la adjudicación. Art. 19.- Se organizará un expediente que contendrá, además de la solicitud, el plano de lotización de la zona y el informe de la Sección de Ingeniería y Topografía, sobre linderos, longitudes, rumbos, cultivos y edificaciones del respectivo lote. Luego, el abogado encargado del trámite ordenará el pago del precio o de la parte del mismo que se hubiere estipulado al contado, y la emisión de los títulos de crédito por los dividendos a plazo, con sujeción a las normas que al respecto dicte el INDA. Art. 20.- Hecho el pago y emitidos los títulos de crédito en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se preparará la providencia de adjudicación, que será sometida por la Oficina de Administración de Tierras al Director Ejecutivo. Art. 21.- Las tierras a las cuales se refieren los llamados títulos de "Derechos y Acciones de Sitio", "Derechos y Acciones de Montaña", y otros similares, son baldíos según las leyes y serán adjudicadas en la misma forma establecida en los artículos precedentes. En consecuencia, quienes hubieren cultivado terrenos fundados en tales títulos, quedan obligados a adquirirlos, en la forma y dentro de los límites impuestos por la ley y los reglamentos; de lo contrario, el INDA los dispondrá libremente. Art. 22.- A la persona que, además de conservar debidamente trabajado su fundo, hubiere realizado cultivos en terrenos contiguos pertenecientes al Estado, el INDA podrá preferirle en la adjudicación de los mismos, siempre que la planificación y las condiciones de la zona lo permitan. Caso contrario, se le pagará el justo precio de los cultivos y mejoras introducidas por exigencias de su empresa, precio que será fijado por el Director Ejecutivo del INDA ^ Sentencia N° 1244-14-EP/20 ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP), pág. 27. Ver también: Sentencia No. Sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 46.) ^ Sentencia No. 2312-16-EP/21 ^ Sentencia N° 1638-13-EP/19

**24/08/2022            NOTIFICACION**  
**10:43:24**

Agréguese a los autos el escrito presentado por Procuraduría General del Estado. Se declara legitimada la intervención de la doctora PATRIA CRUZ MORENO en la presente causa. Vuelvan los autos para notificar por escrito con la sentencia en la

presente causa.- Actúa la Ab. Verónica Zárate secretaria encargada.- Notifíquese.-

**23/08/2022            ESCRITO**

14:52:21

Escrito, FePresentacion

**22/08/2022            ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

11:45:00

06334-2022-00232 Doctor Juan Rivera Fierro. Efectivamente señor juez comparezco a esta audiencia en calidad de procurador judicial del señor José Marcelo Sigcho Mocha como justifico con el documento que me permito exhibir y que pido se sirva disponer que el señor secretario certifique que los originales se encuentran en autos, efectivamente con este documento legítimo mi intervención es la causa señor juez, señor juez la presente acción de protección se presenta en contra del Ministerio de agricultura y ganadería representado por el señor Ministro Ing. Bernardo Manzano Díaz, así como en contra del señor abogado Andrés Miguel Durando Subsecretario de Tierras Rurales y territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería quien a su vez representa al señor Ministro por delegación en la adjudicación de tierras rurales del Estado y que obviamente no cuenta con títulos de propiedad a nombre de personas naturales o jurídicas, a efecto de cumplir con las garantías del debido proceso, señor juez, hemos solicitado que se cuente esta causal con los cónyuges Franklin Samuel Sigcho Cuvi y Miriam María Sagñay Guaman a quienes obviamente usted señor juez ha dispuesto se le cite para que hagan uso de su derecho a la defensa y no aleguen violación de procedimiento, la acción de protección señor juez materia de esta audiencia se presenta con el objeto de determinar que el objeto violatorio adjudicación de un lote de terreno por parte del ministerio y por parte de la subsecretaria de tierras del Ministerio de Agricultura y ganadería a favor de los cónyuges Franklin Samuel Sigcho Cuvi y Miriam María Sagñay Guaman vulnero los derechos constitucionales de mi mandante José Marcelo Sigcho Mocha de manera especial, señor juez los derechos consagrados en los artículos 3 numeral uno, artículo 11 numerales 4, 5,6, 7, 8 y 9, artículo 30, artículo 66 num. 26, artículo 75, artículo 76 numeral uno y siete, literales a y c, artículo 82 y artículo 321 de la constitución de la República, vulneración de derechos que nace, se inicia, se originan con el trámite de solicitud de tierras código 060020161 el que entre otros contiene los documentos a los que me referiré en esta audiencia señor juez y que me permitire dar lectura a las partes pertinentes con su venia señor juez, obra del expediente a fojas 19 la solicitud de tierras número 0020161 que en su parte pertinente dice, señor subsecretario de tierras de Reforma agraria nosotros Sigcho Cuvi Franklin Samuel y Sagñay Guaman Miriam María con cédula de ciudadanía número 0603601576, 0604242461, de nacionalidad ecuatoriana, de 30 y 27 años de edad respectivamente de estado civil casado, comparezco ante usted y manifiesto desde hace 10 años vengo manteniendo, posesión, tranquila, pacífica e ininterrumpida de un lote de terreno del Estado conocido con el nombre de gatazo de una superficies es de 0.1591 hectáreas, ubicado en la provincia de Chimborazo cantón Colta, parroquia Cajabamba, sector gatazo, continuó el texto de este documento, en el indicado lote he realizado directa y personalmente durante todo el tiempo de posesión labores agrícolas, habitacional las mismas que nos ha permitido subsistir y a aun más llevar nuestro producto al mercado cumpliendo de esta manera la función social de la tierra y evitando la migración indiscriminada del campesino a las grandes urbes del país, documento señor juez que manifiesto obran de fojas 19 que para cumplir todo el principio de contradicción, me permito exhibir a través de la cámara pido a usted señor juez se exhiban y se sirvan dispone el señor secretario certifique que dicho documento se encuentra obra del proceso copia debidamente certificada, esto a fin de que toda las partes procesales hagan las observaciones que crean conveniente, lógicamente más adelante produciré en forma total la documentación a la que hago referencia, señor juez como obra de este expediente de solicitud de tierras a fojas 22 la declaración juramentada e impresión de huella digital, cuyo texto es, señor director del distrito centro oriente subsecretaría de tierras y reforma agraria nosotros Sigcho Cuvi Franklin Samuel y Sagñay Guaman Miriam María, portador de la cedula de ciudadanía 0603601576, 060422461, de nacionalidad ecuatoriana estado civil casado, de ocupación tecnólogo en mantenimiento y reparación de motores y estudiante. Esto es fundamental señor juez comparecen los señores en calidad de tecnólogo de mantenimiento de motores y en calidad de estudiantes, domiciliados en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, en alcance a la solicitud de tierras número 20161 presentada el día jueves 3 de julio de 2014 en forma voluntaria comparecemos ante usted y explicados de la gravedad del juramento y de las penas de perjurio advertidos de decir la verdad con claridad y precisión declaramos bajo juramento siguiente, que los datos consignados en la solicitud de tierras que antecede son verdaderos que en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños por el tiempo aproximado de 10 años venimos manteniendo la posesión de un lote de terreno de 0.1591 ha, de superficie ubicado en el sector gatazo, parroquia Cajabamba, cantón Colta, provincia de Chimborazo enmarcado dentro de los siguientes linderos; norte de PO1-PO2 con una distancia de 73.2 MR SE 623123 Sigcho Miguel; SUR, por PO3-PO4 con una distancia de 83.9 MRMW622156 herederos de Yopez Lucas; ESTE, de PO2-PO3 con una distancia de 21.2 NRSW102350 Vía Panamericana; OESTE, PO4-PO1 con una distancia de 20.05 MRNE40321 Guaman Manuel, predio que lo adquirimos dice esta declaración juramentada por cesión de derechos posesorios de mi padre Armando Carlos Sigcho y conforme justificamos con el documento adjuntamos que sobre este inmueble no existe conflicto de tierras problema de linderos y colindantes ni con terceras personas que desconocemos que sobre este predio existen escrituras públicas, legales de dominio o propiedad, esto es lo que manifiestan en este documento los

cónyuges Sigcho Cuvi Franklin Samuel y Sagñay Guaman Miriam Mariam, documento que como dejó señalado obran de fojas 21 del proceso, posteriormente señor juez y dentro de este mismo expediente a fojas 35 encontramos una nueva declaración juramentada otorgada por el señor Franklin Samuel Sigcho Cuvi cuyo texto es decir con su venia señor juez, en la ciudad de Riobamba capital de la provincia Chimborazo República del Ecuador el día de hoy martes 25 de noviembre del año 2014 ante mi Master Hernán Patricio Campos Gallegos notario sexto del cantón Riobamba comparecen señor Franklin Samuel Sigcho Cuvi, casado, por sus propios derechos, mayor de edad, con su respectiva cédula de ciudadanía, domiciliado en la parroquia Cajabamba y de tránsito por la ciudad de Riobamba, legalmente capaz y conocido por mi, en virtud de haber exhibido la cédula de ciudadanía número 0603601576 de lo que doy fé y dice que con conocimiento de los resultados de este acto con el juramento de ley advertido que fue de la gravedad de las penas de perjurio y voluntariamente otorga la presente declaración jurada y dice uno, mis nombres y apellido son los de Franklin Samuel Sigcho Cuvi con las generales de ley que dejo indicadas en líneas anteriores por el presente documento bajo juramento voluntad propia declaro lo siguiente A: yo Franklin Samuel Sigcho Cuvi y mi esposa Miriam María Sagñay Guaman, nos encontramos por más de 10 años en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños de un lote de terreno rural denominado gatazo situado en la comunidad de gatazo Elena Zambrano, de la parroquia Cajabamba del Cantón Colta, provincia de Chimborazo circunscrito bajo los siguientes linderos por el norte Miguel Sicho con 73.2; por el Sur, herederos de Yopez Luca con 83.9 metros; por el este Vía Panamericana con 21.2 metros y por el oeste Manuel Guaman con 20.5 metros, terreno este que tiene la superficie de 0.1591 ha; b: el terreno antes enunciado, esto es fundamental señor juez el terreno antes enunciado dice no tiene escrituras individuales, no tiene escrituras individuales puesto que es un predio que me tocaba por herencia al progenitor del compareciente, esto es Armando Carlos Sigcho Mocha que hoy nos encontramos en posesión el compareciente Franklin Samuel Sigcho Cuvi y mi conyuge habida cuenta de que este predio se ha venido heredando desde los antepasados aquí en este documento señor juez el beneficiario de adjudicación Franklin Cuvi admite que es un bien que heredo su padre y que en tal virtud el se encuentra en posesión del mismo, dice en este documento que ese predio no cuenta con de propiedad individual señor juez de fojas 38 encontramos la escritura pública de compraventa mediante la cual los abuelos Franklin Sigcho Cuvi adquieren dicho inmueble y efectivamente señor juez en esta escritura la que aparece de fojas 38 a 41 del proceso en su parte dice: en la cláusula quinta, con estos antecedente la señora Olga Flor de Neira como mandatario de la señorita Lila Oleas Flor dan en veta y enajenación perpetua la cuadra de terreno singularizado y descrita en la cláusula segunda inclusive el derecho de agua de que goza para irrigación sin reserva de ninguna clase como cuerpo cierto y se obligan al saneamiento a favor del señor Miguel Sigcho a favor del señor Miguel Siccho abuelo de Franklin Sicho Cuvi, inmueble que como se escribe en esta cláusula se halla situado en el punto gatazo, jurisdicción de la parroquia Cajabamba comprendido dentro de los siguientes linderos generadas; por el norte terreno de Francisco Guaman, por el sur; predio de la señora Beatriz Flor de Moscoso antes de la señora Elena Zambrano de Flor; por el este Domingo Manuel Guamán y por el oeste, carretera Panamericana, efectivamente señor juez con la propia declaración de Francisco Cuvi y la escritura de compraventa a la que me he permitido referirme se establece en forma evidente, en forma clara que lote de terreno cuya adjudicación solicita Franklin Cuvi es parte de este inmueble se encuentran dentro del bien adquirido por lo abuelo de Franklin Cuvi quien procreó dentro de su matrimonio ocho hijos, los ocho hijos herederos de Miguel Sigcho se reparten en partes iguales en lotes de terreno de igual dimensión 741 m<sup>2</sup>; cada uno, correspondiéndoles a José Mrcelo Sigcho Mocha mi mandante y al padre de Franklin Sigcho Cuvi los dos lotes contiguos al encontrarse los dos lotes contiguos Franklin Sigcho Cuvi en contubernio lógicamente con su padre Marcelo Armando Carlos Sigcho Mocha se ponen de acuerdo para aprovechándose de que mi mandante José Marcelo Sigcho Mocha se encontraba desgraciadamente cumpliendo una condena en el centro de Rehabilitación Social presentar la solicitud de aprovechamiento de tierras y conseguir a través del engaño de la falsedad, aduciendo que ese terreno no cuenta con título de propiedad digo alcanzar por parte del ministerio de agricultura y ganadería la adjudicación a su favor de dicho terreno, evidentemente señor juez de fojas 35 del proceso aparece la providencia de adjudicación, providencia de adjudicación que en su parte pertinente dice textualmente, señor juez con su venia, providencia de adjudicación nr. 1610H02172 provincia de Chimborazo, cantón Colta, parroquia Cajabamba, sector gatazo, lote número sin número Superficie 0.1591 ha, ubicado en gatazo distrito centro oriente, autoridad agraria AAN Subsecretaria de Tierras y reforma agraria, dice Riobamba 13 de octubre de 2016 a las 15:33:58 vistos. Sigcho Cuvi Franklin Samuel, Sagñay guaman Miriam María con cédulas de ciudadanía número 0603601576, 060422461 de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, conforme señalan y los interesados quienes presentan la solicitud tramitada con el número 16liesh02172 para obtener adjudicación de lote de terrenos cuya característica y ubicación se detalla a continuación, provincia de Chimborazo, cantón Colta, parroquia Cajabamba, sector gatazo lote sin número superficie de 0.1591 ha, nombre gatazo, predio esta parte es fundamental señor juez, el predio es patrimonio de la autoridad agraria nacional, predio es propiedad de la autoridad agraria nacional ministerio de agricultura, ganadería, acuacultura y pesca según el artículo 87 de la ley orgánica de tierras rurales y territorio ancestrales, mismo que de conformidad con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la constitución de la República del Ecuador se titularizara en base a la normativa vigente a la fecha en que se presentó la solicitud de adjudicación, el predio para la adjudicación de la tierra, objeto de esta providencia, es el siguiente tierra, dice por haber cumplido los requisitos legales adjudíquese a Sigcho Cuvi Franklin Samuel Sagñay Guaman Miriam María el lote de terreno ya expresado con la superficie que se deja establecida y con los linderos constantes en el informe de linderación sin número de fecha 2014-06-01 y que ha continuación se detalla: norte DP01-P02 con una distancia de 73.2 MR.SE 623123, Sigcho Miguel, es fundamental señor juez resaltar que en uno de los linderos concretamente en el lindero norte se encuentra el pedazo

que le correspondió por herencia al tío de Franklin Sigcho Cuvi, Miguel Sigcho y que obviamente a continuación siguen los otros hermanos con iguales superficies de terreno, por el sur DP03-P04 con una distancia de 83.9 MRNW622156HRDS de Yépez Luca, Este DP2-P03 con una distancia de 21.2 MRSW02350 Vía Panamericana; oeste DP04-P01 con una distancia de 20.05 m. PME403.21 de Guamán Manuel, efectivamente señor juez con esta adjudicación se configura la violación de las garantías constitucionales de mi mandante toda vez que a través de los actos fraudulentos, a través incluso del cometimiento del delito de perjurio, Franklin Sigcho Cuvi y su mujer obtienen dolosamente la adjudicación por parte del ministerio de agricultura y ganadería del inmueble, cuyas características constan en la adjudicación y dentro del cual se encuentran el 50% que le corresponde por la herencia a mi mandante José Marcelo Sigcho y el otro 50% que le corresponde al padre Franklin Cuvi, Carlos Sigcho Cuvi, evidentemente señor juez al habersele concedido al margen de las normas legales citadas por el ministerio de agricultura y ganadería se está violando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 66 de la constitución de la República, numeral 26 que textualmente dice señor Juez: el derecho a la propiedad en todas sus formas conjunción y responsabilidad social, se ha violado señor juez el artículo 75 de la constitución de la República que textualmente dice: toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva desde el momento mismo en que no se nos consideró como propietarios del inmueble cuyas adjudicación se solicitaba en el ministerio de agricultura y ganadería no se contó con el legítimo propietario de este bien obviamente se está atentando a la seguridad jurídica, se está violando las garantías del debido proceso, que se contempla en el artículo 76 de la misma constitución que textualmente manifiesta: que en todo proceso en el que se determine derecho y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, acá no se ha cumplido con dicho principio, el derecho a las persona a la defensa incluirá las siguientes garantías, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, al no habérsenos permitido participar en el trámite de adjudicación llevado adelante el Ministerio de Agricultura y ganadería concretamente en la Subsecretaría de Tierras se nos está violando la garantía consagrada en el artículo 76 numerales siete de la constitución de la república., obviamente señor juez al no aplicarse correctamente la disposición constante en el artículo 87.7 de la ley de tierras rurales y territorios ancestrales que determina que sólo los bienes que pertenecen al Estado son sujetos de adjudicación, se está violando la garantía consagrada en el artículo 82 de la constitución de la república que dice: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, la disposición constante en el artículo 87.7 en una norma jurídica, previa, clara, pública que debió necesariamente aplicarse previo a la adjudicación del inmueble y obviamente señor juez una adjudicación a la que hecho referencia y me he permitido dar lectura se está violando además la garantía constitucional consagrada en el artículo 321 de la constitución que dice: el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas, públicas, privadas comunitarias, estatal, asociativa, cooperativa, mixtas y que deberá cumplir su función social y ambiental, el momento que se nos despoja de la propiedad se despoja del bien hereditario se está violentando a esta garantía a la consagrada en el artículo 321 de la constitución, obviamente señor Juez la acción de protección se sustenta en la violación de la norma legal, de las normas constitucionales citadas, más allá de que efectivamente para alcanzar el objetivo de los adjudicatarios debió violentarse normas expresas consagradas en los artículos 1204, 1287, 1288, 1699 del código civil y artículo 123, 125, 129 de la ley orgánica de tierras rurales y ancestrales, lo que efectivamente permitió que se obtenga la adjudicación del terreno y obviamente a través de esa adjudicación la vulneración de las garantías constitucionales a las que he hecho referencia, en razón de lo cual señor juez comedidamente solicito a Usted, se sirva en primer término aceptar como prueba de José Marcelo Sigcho Mocha, los documentos a los que hecho referencia y que obran de fojas 19, 21, 35 y 36 del proceso, documentos que me permití en su momento exhibir a través de la cámara y solicito en este momento señor juez se sirva solicitar al señor secretario exhiba los mismos para que se cumpla con el principio de contradicción y obviamente las partes procesales presente las objeciones que crean convenientes, estos documentos se encuentran en copias debidamente certificadas lo que igualmente le pido a Usted señor juez se sirva solicitar que el señor secretario certifique sobre la certificación de estos documentos, continúe Dr. Juan Rivera indiquenos si ha terminado su intervención.- Efectivamente señor juez en base a la aclaración formulada por su parte, los fundamentos de hecho de la acción de protección prácticamente han sido expuestos dentro de esta audiencia en el momento oportuno y cuando Usted así lo disponga, al reinstalarse esta audiencia evacuaremos la prueba en base a las disposiciones contenidas en las normas pertinentes y obviamente en el instructivo que Usted nos acaba de indicar, luego de la evacuación de las pruebas respectivas solicitaremos las medidas que efectivamente consideramos proceden sean dictadas por su señoría. Ministerio de Agricultura, bueno para efectos de audio mi nombre es Esteban Andrés Granizo Haro con matrícula 17-2017-13 del foro de abogados de Pichicnha me encuentro representando a la abogada Karen Isabel Aguilar Acevedo en calidad de directora de patrocinio judicial, según acción de personal, número 2563-CGAF-DATH que rige a partir del 5 de noviembre de 2021 que es delegada del señor Ministro de Agricultura y Ganadería de conformidad a lo dispuesto en los artículos perdón en los acuerdos ministeriales nro. 17 de fecha 8 de febrero de 2019 y el acuerdo ministerial 070 del 17 de noviembre de 2021, señor juez quiero aclarar que se ingreso a la una y un poco más un escrito en el cual ingresamos la preparación judicial con los habilitantes de la directora de patrocinio judicial, referente a las alegaciones de la parte dentro de la causa 06334-2022-00232 tengo dentro de los puntos de la controversia esta cartera de estado se fundamenta en los siguientes puntos; el señor Sigcho Mocha José Marcelo a quien me referiré en adelante como el legitimado activo dentro de su demanda expresa lo siguiente: expresa en el acápite cuarto acción u omisión violatoria de derechos subjetivos consagrados en tratados internacionales y

constitucional de la República del Ecuador aquí su señoría se hace un recuento de los sucesos ocurridos en la herencia y partición extrajudicial dejados por su padre el señor Manuel Sigcho Sagñay y Salome Mocha Lema a sus ocho hijos los mismos que corresponde a los nombres de José Marcelo, Armando Carlos, Miguel, Leticia Gladys, Olguer Armando, Elsa Lucia, Rosa Matilde y Gustavo Rodolfo Sigcho Cuvi, señor juez de la demanda se colige que los argumentos del legitimado activo son claramente infundados y en ningún momento explica cuál es el derecho que se ha vulnerado y en qué momento se dio la vulneración de ese derecho constitucional más bien lo que a dicho es que más bien lo que el señor ha hecho es alzar ante la vía administrativa una nulidad a la adjudicación la misma que se encuentra dentro del expediente 487790 señoría a fojas uno, dos, perdón a fojas 2 y 3 del expediente consta la petición de doctor Juan Rivas Fierro quien representa el señor José Marcelo Sigcho Mocha a través del cual solicita la nulidad de la adjudicación, su señoría con fecha 25 de noviembre 2020 a través de providencia se le envía a completar su petición al señor Juan Ernesto Rivas Fierro el mismo que no da completación y con fecha 31 de marzo expresa lo siguiente en el acápite sexto dice: de la confrontación realizada de los documentos que obra en auto y la normativa invocada esta subsecretaría de tierras rurales y ancestrales da una mejor revisión del expediente administrativo, donde establece de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del código orgánico administrativo COA, que el accionante no ha cumplido con la sub sanación de la solicitud de nulidad de Providencia de adjudicación por existencia de título previo, dispuesto mediante providencia número 0859 del 4 de noviembre de 2020, de esta manera en la parte séptima, en el acápite séptimo expresa, en consecuencia, de acuerdo a la distribución de competencias designadas por la máxima autoridad agraria nacional resuelve declarar desistida la petición administrativa, señor juez los señores José Marcelo Sigcho Mocha el legitimado activo ingresa una solicitud de recurso de apelación el número RA-071-2021 entre comillas número interno 1908, señor juez con estos antecedentes el señor Sigcho Mocha ha reconocido que la vía idónea es la vía administrativa misma que al momento que no se encuentra agotada pues por cuanto del expediente de apelación con fecha 18 de mayo de 2022 se encuentra aceptado a trámite para la apelación, señoría lo que aquí se está haciendo es tratar de confundir a su señoría por cuanto ya se está llevando un procedimiento administrativo el que mismo del cual no se habló nada en está audiencia hay que tener claro su señoría, hay que tener claro señoría que la corte constitucional ya muchas veces a través de sus sentencia como son las 1779 Jp/21 la 1-16-PJO-CC, la 1285-13-EP/19 determina que lo principal, que los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de una vulneración de derechos y solo si en dicho análisis no determina la existencia de vulneración a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional les corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para solución de conflictos, frente a estas acciones de protección que son evidentes improcedentes como lo analizan estas sentencias, señor juez de lo que colige dentro del libelo de la demanda y los argumentos que se han fundamentado dentro de la presente causa el reclamo que realiza el legitimado activo se trata sobre unas herencias y linderos, como ya lo había manifestado anteriormente el señor abogado en toda su defensa ha hecho una defensa ordinaria para que se le declare un derecho su señoría y no una constitucional a través de la cual nos explique en qué momento esta cartera de Estado le ha vulnerado un derecho, por cuanto de lo que he podido demostrar esta cartera de Estado le ha dado las posibilidades administrativa para que el legitimado activo en este caso pueda defenderse, al no hacerlo y dejar olvidada la causa se la archivo, pero en ningún momento se le coarto la apelación la misma que se encuentra encaminada, así que señor juez como se puede colegir aquí el ministerio de agricultura, me parece importante topar estos puntos por cuanto el legitimado activo en toda su intervención no especifico cuál el derecho constitucional exacto que se está vulnerando dentro de esta causa él ha hablado de un montón de derechos constitucionales, del derecho a la propiedad, del derecho a la seguridad jurídica, del derecho a la motivación y algunos, pero en ninguno nos ha dejado claro que es la verdadera vulneración a la que ha llegado esta cartera estado, de igual manera su señoría el legitimado activo nos habla del código civil, del código de tierras, eso está bien para una vía ordinaria, pero en la vía constitucional tiene que llevarse directamente con la normativa constitucional, tratados internacionales y bloque constitucional, señor juez igualmente hay que dejar claro que existe el estatuto 93 del 10 de julio de 2018 a través del cual se realizan las adjudicaciones, de igualmente se encuentra vigente el instructivo número 073-2017 a través de lo cual nosotros como ministerio acogemos las peticiones, se acoge la petición se revisa si la petición cumple con los requisitos establecidos y se la da a trámite, cuando el legitimado activo decía que nunca se le citó, nunca se le iba a citar él no era una parte el no era peticionario, entonces en ningún momento esta cartera de Estado vulneró el derecho a la defensa, de igual manera su señoría tengo como tercer punto, la petición del accionante; la petición del accionante es muy confusa por cuanto expresa me permito leer su señoría, de conformidad a la base citada los hechos fácticos y las pruebas aportadas se concluye que la solicitud de tierras ingresada con código 060020161 cuyo trámite correspondió al número 20350 y adjudicación efectuada mediante providencia de adjudicación número 1610H02172 de 13 de octubre de 2016 dictada a las 15:33 minutos y 58 segundos, es ilegal inconstitucional producto de una acción dolosa que atentan contra las garantías previstas en el 66, 23 y 321 de la constitución de la República que la citada providencia de adjudicación viola igualmente normas consagradas, señor Juez esto es materia contencioso administrativa, usted no puede declarar derechos usted está para proteger y que para devolver derechos, no para que como lo pide aquí el señor legitimado activo se le declare un derecho, por lo ya antes expuesto su señoría y creyendo que esta no es la vía idónea, si el señor legitimado activo cree que se le ha vulnerado sus derechos si existe un título previo, tenía que irse por la vía idónea que es la vía civil, no por la vía constitucional su señoría, aquí no se ha podido demostrar una vulneración de ningún derecho constitucional más bien se ha dado una cátedra de normativa ordinaria que está muy bien pero no se ha podido demostrar una vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto su señoría solicito que se niegue la demanda y solicito el archivo, hasta aquí

mi intervención.- Dr. Marco Anguieta Juez.- Previo a conceder la palabra a otro interviniente solicito o tomando en consideración que no se ha concretado una correcta y directa réplica al argumento central, no tengo luces para poder seguir continuando con el desarrollo yo le deseo al señor del Ministerio de Agricultura específicamente se pronuncie en algunos aspectos. Primero la Corte Constitucional le impone y la ley además refiere que no es subsidiaria ni residual una acción constitucional de protección indudablemente, entonces no tiene fundamento el señalar que existe está presentado una vía administrativa y que está en apelación, por eso requiero la siguiente aclaración, lo que escucho o escuché de la legitimación activa específicamente se centro en indicar que el propio legitimado o parte de legitimado pasivo, es decir del señor Sigcho Cuvi y Sagñay Guaman de la documentación y de los relatos fácticos han informado un tema hereditario, entonces el tema hereditario fue producto del acontecimiento de los señores Sigcho Cuvi y Sagñay Guaman, a estos argumentos yo quiero que me réplica doctor Granizo a estos argumentos donde que la legitimación activa indico que los propios parte legitimados pasivos en esta acción constitucional han informado a la Secretaría de tierras que era implícitamente propiedad privada y siendo propiedad privada, porque actuó la Secretaría de tierras en este argumento de estos argumentos quisiera la réplica correspondiente o la contradicción o el punto específico doctor Granizo, si es que puede indíqueme si no tiene el expediente directamente para poder confrontar los dichos que ha indicado la legitimación activa en esta audiencia también indique para poder también las observaciones y luego si pedir aclaraciones ya con el expediente concreto tiene la palabra Dr. Granizo Ministerio de Agricultura .- Mi doctor le podría solicitar que me de 5 minutos para revisar el expediente.- Dr. Marco Anguieta Juez.- Lo indico doctor lo que podría en este momento, sino como lo indique voy a suspender y las aclaraciones la podría indicar en las réplicas ya totales nuevamente, indíqueme en este momento si es que no me puede dar contestación tomando en consideración la falta del expediente que no tiene a la mano y tomamos en consideración ese aspecto para nuevamente en la reinstalación en cambio nos de las respuestas que hemos necesitado por el momento.- Dr. Granizo Ministerio de Agricultura .- De preferencia ya señoría solicitaría la réplica en el momento de la reinstalación a esta audiencia.- Dr. Aquiles Esparza Subsecretaria de tierras.- Comparezco a nombre de señor Subsecretario de Agricultura del doctor Andrés Durando mis nombre Aquiles Salvador Esparza Moreno, quien comparezco y justifico con la procuración judicial que se encuentra en autos y así dando cumplimiento a lo que establece el artículo 42 del código orgánico general procesos, señor juez en primer lugar sin que sea materia de análisis dentro de la presente acción de protección por parte de su señoría solicito se digne rechaza la demanda en virtud de que la parte accionante no demanda al señor coordinador general de asesoría jurídica, no demanda al señor director de patrocinio del Ministerio de Agricultura y ganadería, así como tampoco demanda al Abogado responsable de la unidad asesoría jurídica de la dirección distrital de Chimborazo el Ministerio de Agricultura, estableciendo y de acuerdo a lo que establece el acuerdo ministerial número 070 del 17 de noviembre de 2021 es decir señor juez se deja den completo estado de indefensión a la entidad inobservando el artículo 75 de la Constitución de la República, sin embargo señor Juez me permito hacer algunas situaciones dentro de la presente acción de protección.- Uno.- Señor Juez una vez notificado la acción de protección interpuesta por el señor José Marcelo Sigcho Mocha quién comparece a través de su abogado el señor Doctor Juan Rivera Fierro en contra del señor ingeniero Fernando Manzano Díaz en calidad de ministro de agricultura y ganadería y del señor doctor Andrés Miguel Durando en calidad de subsecretario de tierras rurales y ancestrales del ministerio de Agricultura, notificados con esta demanda señor juez a la dirección distrital de Chimborazo del Magap señor juez para no quedar en la indefensión esta dirección comparece a pesar de no haber sido notificado como determina el artículo ocho numeral cuatro de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional al representante legal al señor ingeniero Luis Mármol Cuadrado director distrital de Chimborazo del ministerio de Agricultura y Ganadería, señor juez comparecemos día y hora con los debidos respetos presentamos nuestras para alegar en vista de que no ha sido legalmente notificado esta entidad, señor juez esta acción de protección no cumple las características esenciales de la acción de protección de acuerdo a las normas vigentes de la materia como son la constitución de la República del Ecuador, Cogep, ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales y manual de procedimiento a la ley de tierras y código civil, señor juez me permito indicar que no procede la acción de protección referente a lo que lo siguiente se establece: la presente acción de protección el accionante no demanda al representante judicial de la entidad accionada en tal virtud no existe legitimación pasiva quedándonos en estado de indefensión y establecido repetido en el artículo 75 de la norma suprema y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, además señor juez no cumple con los requisitos exigidos en el código orgánico general de procesos en el artículo 141 y siguientes de la norma citada señor juez consideró que se aplique lo que mejor proceda en derecho a favor de la accionada y así precautelar los intereses institucionales, señor juez en tal virtud de las atribuciones y responsabilidades concedidas mediante acuerdo ministerial número 093 del 2018 a los señores directores distritales está la capacidad, la jurisdicción y competencia de actuar en debida forma en la cual en este caso no fue notificado el señor doctor Luis Mármol en su calidad de representante legal, en su calidad de director distrital del ministerio de Agricultura y Ganadería de Chimborazo, señor juez con estos argumentos legales a nombre de la accionada solicito a usted de la manera más delicada que rechace la acción de protección presentado por los accionantes por no cumplir con lo que dispone el artículo 88 de la constitución, artículos 40, 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, además señor juez solicito respetuosamente sea rechazada la presente acción de protección en virtud de lo que conforme el artículo 125 de la ley de tierras y territorios ancestrales la autoridad agraria nacional, por lo que solicito a usted con la venia con los debidos respetos dar lectura al artículo 125 de la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales: artículo 125, en la jurisdicción administrativa la autoridad agraria nacional es el organismo Nacional de tierras y tendrá competencia y jurisdicción administrativa en todo el territorio nacional en materia de tierras rurales que prevengan

de adjudicación, reversión de la adjudicación, recurso en sede administrativa, legalización de tierras del Estado y las demás previstas en esta ley, he dado lectura este artículo señor juez, señor juez por lo que solicitamos con la relación a la transferencia de dominio no otorga derechos en la vía presente, para este tipo de reclamación es la vía administrativa por lo que solicitamos se rechace esta presente acción de protección basada en los fundamentos legales.- Dr. Marco Angueta Juez.- Del mismo modo doctor Aquiles Esparza la misma pregunta que le hice al ministerio de Agricultura el punto central y de esta contienda es pronunciarse en relación a los fundamentos fácticos que concretamente se dijo en audiencia, quisiera que se me indique me de respuesta al argumento que ha indicado la legitimación activa poseyendo títulos escriturales o un título de propiedad y también se hizo la narrativa dice de conocimiento de la Secretaria porque se otorgó ese tipo de acontecimiento sin competencia como ha indicado la legitimación activa a esa respuesta quiero llegar.- Doctor Aquiles Esparza.- Señor juez indudablemente para esa época fue engañada la autoridad de la subsecretaría a sabiendas que habían escrituras no se debía haber permitido entregar la adjudicación, porque había una escritura madre, una escritura que había de repartición extrajudicial entonces a eso vamos nosotros también a hacer le comento señor juez una investigación que porque se adjudicó, que pasó no se hizo el trámite legal no se cumplió con los requisitos legales que exige el manual de procedimiento de tierras, entonces en incumplió, le engañó, le mintió a la autoridad señor juez.- Dr. Luis Vallejo López representante de los legitimados pasivos.- Hemos de empezar expresando que las cuestiones fácticas que este momento se están dilucidando es eminentemente establecer si es que la acción actual de protección cumple con los requisitos de ser una acción constitucional o como han dicho los otros colegas es eminentemente de carácter civil porque aquí no estamos para declarar derechos si no para protegerlos en este caso de su señoría, en primer lugar todo tipo de acción tiene un procedimiento y ahí bien es cierto existe el famoso debido proceso en este caso la ley orgánica de garantías jurisdiccionales en su artículo 40 numeral tres y 42 es específicamente claro referente a este tipo de acciones que me voy a permitir a dar lectura de tres normas, dice no es cierto acción de protección 40, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos.-1.- Violación de un derecho constitucional.-2.- Acción u omisión de autoridad pública por un particular y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en este caso el propio señor defensor de la legitimación activa determina que ha sido un terreno de herencia que pertenece a ocho legitimarios y que a su vez han hecho una partición extrajudicial lo que implica que no existe título de dominio alguno en forma específica para los ocho legitimarios entre ellos el que le da el poder o procuración al señor doctor Rivera Fierro una, dos y dice que fue una partición extrajudicial tampoco existe un documento que le permita decir que tanto legitimarios activo cuanto el legitimario pasivo en este caso al que yo represento Miriam María Sagñay Guaman entre paréntesis no los represento a señor Franklin Samuel Sigcho Cuvi por cuanto él no ha firmado a favor mío la comparecencia a este juicio por las alegaciones ya se resolviera en la última providencia que dicho sea de paso lo respeto pero no la comparto pues jamás fue citado en lo fáctico el señor Franklin Samuel Sigcho Cuvi y en buena hora hay cámaras en el lugar en donde habita mis defendidos, porque la señorita citadora jamás regresó después de una sola vez y llegó a entregarle a la esposa en forma personal una boleta a su marido primera cosa, segunda cosa ya lo han dicho ahí el señor que me antecedió la palabra la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales tanto en el artículo 101 cuanto en el 125 que ya fue dado lectura establece cuál es la vía para en el supuesto caso no consentido de que existe una mala fe, de que existe un engaño o exista un solo cuáles la forma de cómo tiene que revertirse esa adjudicación que dicho sea de paso el señor delegado del ministerio de Agricultura dice que existe un trámite en el ministerio de agricultura referente a la reversión de la adjudicación, a la reversión de la adjudicación que lo abandonara la hoy legitimación activa es sin embargo ha apelado y se encuentra en trámite la apelación, por lo tanto la constitución en su artículo 76.7 literal j, dice el principio constitucional del non bis in idem no puede haber dos cosas sobre lo mismo y sobre lo mismo que está alegando el doctor Fierro y en donde también dice que es actor y hoy también lo plantea usted a través de una protección constitucional, si existen dos acciones de lo mismo por lo tanto siendo la anterior la fundamental y si ya ha sido rechazada que ha sido abandonada y sin embargo este proceso de prelación tiene que sujetarse a la disposición legal antes señalada, avanzando la ley de tierras baldías en su artículo 26 determina el trámite de cómo tiene que hacerse el asunto de la reversión es categórico el artículo 26 dice, cuando el adquirente hubiera incurrido en una de las causales de resolución en contra del director ejecutivo del Ierac, dispondrá que la oficina administrativa de tierras inicia el trámite respectivo primero dice: recibe a la orden, la citación, la contestación, de producción de la prueba etc, total tres ítems ahí esta el procedimiento que tiene que seguir en el supuesto caso de que se hubiese dado lo que la parte contraria está aquí alegando y el dolo que supuestamente están diciendo tiene que ser demostrado, aquí no es cierto no lo ha podido hacer sino solamente emitir un criterio respetable pero no sustentado, el estatuto de régimen jurídico administrativo en su artículo 89 es categórico cuando se trata de un asunto eminentemente administrativo como es el presente caso, origen de la inscripción y reforma de los actos administrativos, los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidas al estatuto, expiden o se reforman en la sede administrativa de oficio o a petición del administrado, por lo tanto si existe el supuesto dolo en la adjudicación dictada por una autoridad administrativa la que tiene que resolver es la autoridad administrativa en este caso la subsecretaría no su señoría, porque aquí no se está ventilando ningún asunto de otra naturaleza porque lastimosamente usted es cierto no puede crear derechos puede protegerlos pero no crearlos, aquí lo que está pidiendo la parte activa en este caso es que se le de es una acción de derecho, de un derecho constitucional que no lo tiene porque no lo tiene el la propiedad dice que tiene la posesión efectiva dice que han sido dijéramos adjudicados en base a que, que han hecho una partición extrajudicial dice no cierto que en efecto existen ocho legitimarios o sea que no existe título legalmente determinado para los ocho legitimarios, la posesión efectiva su señoría y todos los señores profesionales del derecho que se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

encuentran escuchando saben que la posesión efectiva ni quita ni da derechos y segundo la propia parte actora dice: el señor José Mocha había estado sub iure y que por eso no ha podido defenderse pero parece que sigue sub iure porque este rato solamente está con libertad condicional por lo tanto estando con libertad condicional no puede tener ningún otro derecho, la legitimación activa se encuentra en este caso no cierto ineficiente porque si todavía sigue sub iuri el individuo que otorga la procuración por un asunto penal implica que el señor doctor Rivera Fierro no se encuentra legalmente otorgado la procuración porque el individuo que le está otorgando se encuentra sub iuri, por otro lado señor doctor ya lo dijo el representante de la subsecretaría de tierras esto es un trámite en la actualidad con la reforma que mencionó a la resolución transferida que tiene que tramitarse conforme establece el código orgánico administrativo y el código orgánico administrativo en su disposición transitoria segunda determina los procedimientos que se encuentran tramitándose con el código vigente a esa fecha o sea cuando él impugna y pide la nulidad de la adjudicación que este rato se encuentra apelada tiene que seguir ese trámite así lo dice el código orgánico administrativo, por todo lo manifestado señor juez comedidamente he de solicitar yo que en aplicación estricta de la misma disposición que el señor doctor nos dice la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 42 establece la forma de cómo se tiene que tramitar y cuál es la causa y efecto, 42 dice: improcedencia de la acción constitucional.- Uno.- Cuando sea, cuando de los derechos se desprenda que hay una violación de derecho constitucional que no la hay, cuando los casos hayan sido revocados que no es el caso, cuando la demanda sea de impugnación constitucional que no es el caso, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por otra vía judicial cuando demuestre que la vía no fue la adecuada e ineficaz, ha sido tan adecuada anteriormente el otro tipo de vía administrativa que la ha planteado que lo ha perdido, que lo ha apelado y que lo ha abandonado y que no está resuelta, por todo esto en base a lo que establece el artículo 42 de la norma antes señalada se servirá rechazar esta acción de protección planteada por la legitimada activa y la correspondiente condena en costas por habernos hecho litigar en forma no adecuada.- Dr. Vicente Altamirano delegado la Procuraduría General del Estado sede Chimborazo.- Comparezco ofreciendo ratificación del doctor Alex Uribe Eibar director regional de la Procuraduría General del Estado por Chimborazo, a su vez legítimo mi intervención al amparo de lo previsto en los artículos 237 de la constitución de la República del Ecuador, artículo 2,3 y5 de la codificación de la ley orgánica de la Procuraduría General del Estado, señor juez importante señalar en un primer momento que los derechos constitucionales no son declarados los mismos deben ser tutelados dado que estos preexisten y lo desarrollaré en intervención ya que en un primer momento únicamente lo que su autoridad ha podido apreciar su un relato de hechos fácticos sin hacer mención a vulneración de derechos constitucionales, efectivamente este si es el punto central de una acción de protección el demostrar la vulneración de derechos pero dentro de una esfera constitucional el accionante ha señalado en su demanda de que los presuntos derechos constitucionales vulnerados son a la seguridad jurídica, el derecho de protección, el debido proceso y el derecho de propiedad, más es del caso que en su intervención no ha referido a ninguno de ellos es desde el punto central de la acción de protección, el artículo 88 de la constitución de la República establece: que la acción de protección de derechos tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en este momento pregunto a qué momento se ha establecido cuál es la acción cuál es la omisión en la cual ha incurrido como tal la subsecretaría de tierras rurales y ancestrales del ministerio de Agricultura y Ganadería cuál es la vulneración de ese derecho a la seguridad jurídica, derecho de protección, debido proceso, derecho de propiedad, no ha sido en ningún momento determinado cuál ha sido la acción u omisión de esta autoridad he escuchado con atención y autoridad ha pedido en dos ocasiones que se pronuncien sobre el punto central de los fundamentos fácticos de la audiencia, pues precisamente los puntos fácticos centrales de la audiencia es vulneración a derechos constitucionales el mismo abogado técnico de la parte accionante ha establecido con claridad y con precisión que ha existido un procedimiento administrativo a cargo de la subsecretaría de tierras rurales ya centrales y lo a dicho consten audios y se puede apreciar que existió engaño, fraude, trampa lo dijo al obtener dolosamente una adjudicación los señaló este es el punto central, es más consta en la misma demanda se puede observar su autoridad en la demanda propuesta en el acápite cuarto sobre acción u omisión violatoria de derechos subjetivos consagrados en tratados internacionales y la constitución de la República claramente puede apreciar en el número seis habla sobre cuando inició el procedimiento administrativo, cuál fue la declaración juramentada que efectuó sobre este bien inmueble amparado en que artículos se dieron la adjudicación, este es el punto central no se venga a decir ni a tergiversar de que existe una omisión por parte del ministerio de Agricultura y Ganadería de ninguna manera ellos han respetado como tal la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la constitución de la República del Ecuador que establece: el derecho la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente ellos los que han hecho es hacer eso aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas este es el punto central, en consonancia con lo que establece la corte constitucional en sentencias número 100-16-sep-cc con relación al respeto a la seguridad jurídica señal en la parte pertinente y con su debida autorización: que la misma igual sentido tutela la previsibilidad del derecho mediante la garantía de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes a través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los poderes públicos pues se garantiza a las personas que toda actuación se realiza acorde a la constitución y a la normativa previamente establecida de ser aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto, esto es seguridad jurídica y la autoridad administrativa en ejercicio de la función pública lo que hace es emitir actos jurídicos de derecho público entre ellos el acto administrativo de adjudicación lo hacen función a un procedimiento previamente establecido, lo pertinente sería la acción de

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

protección de existir alguna observación, objeción al procedimiento establecido más es del caso que en ningún momento de esta audiencia se ha dicho que existe una omisión por parte de la autoridad administrativa el contrario refutan y una vez más engaño, fraude, trampa una obtención dolosa a la adjudicación por parte de quien se ha dicho señor Franklin Sigcho Cuvi y Miriam Sagñay Guamán entonces porque se encuentra accionado en este caso la subsecretaría de tierras rurales y ancestrales del ministerio de Agricultura y Ganadería si no existe ningún omisión por parte de ellos, realmente es importante hacernos esta pregunta como punto central de una acción constitucional porque, porque el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional determina que para que se presente una acción de protección deben concurrir de forma simultánea y unívoca tres requisitos: la violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, hasta el momento no se establece que exista una violación de un derecho constitucional todos los temas alegados hacen referencia estrictamente a temas de legalidad, a temas de aplicación de normas legales tanto es así que usted puede darse cuenta en la misma petición de la demanda y en intervención final del abogado técnico del accionante y cito la parte textual de la demanda: en el acápite sexto de la petición, que la citada providencia de adjudicación viola normas consagradas en los artículos 1204, 1287, 1288, 1699 del código civil, artículo 123, 125, 129 la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales todas las fundamentaciones han sido señeras y esgrimidas conforme disposiciones de orden infra constitucional, hasta el momento no se ha dicho nada con relación a la violación de un derecho constitucional, acciones u omisiones de autoridad pública tampoco se ha dicho cuál es la omisión de la autoridad pública en que omisión que parte del procedimiento administrativo se saltó para generar esta adjudicación, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz la misma constitución de la República del Ecuador artículo 173 que nos dice: que los actos administrativos la adjudicación es un acto administrativo por supuesto que si, 173, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial tienen el camino tiene en la vía y ojo no estoy diciendo que la acción de protección es una acción residual al contrario porque de ser subsidiaria pero cuando exista violación de derechos de orden constitucional no de orden legal claro está pueden ser interpuestos por supuesto es justamente es cuando hay que determinar lo que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 40, que no ha sido declarada inconstitucional y en el numeral tres claramente dice: inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, derecho en una esfera constitucional no legal y al tratar de normas legales no tiene cabida ni sustento este particular, la corte constitucional se ha pronunciado respecto mediante sentencia 041-13-sp-cc ha señalado con el permiso de su autoridad la parte pertinente: la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias pues ello consideraría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecido en la constitución, no sustituye a los demás medios judiciales pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que se presenta la función judicial, queda claro y establecido que existen medios adecuados y eficaces para el trámite y lo ha señalado el mismo ministerio de Agricultura y Ganadería cuando se ha dicho que se está atendiendo un recurso de apelación en sede administrativa, recurso de apelación pendiente a la petición efectuada de la nulidad de adjudicación cuanto más ha señalado que queda claramente claro que existe la vía idónea, adecuada y eficaz para poder conocer, resolver y obtener una respuesta en sede administrativa y más allá de eso de la simple revisión del sistema SATJE se puede establecer que existe la causa 06334-2021-00269 en un juicio por reivindicación entendiéndose como la reivindicación la acción de dominio es la que tiene el derecho, es la que tiene el dueño de una cosa singular que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela se ha planteado acciones en sede administrativa nulidad de adjudicación, en sede ordinaria ámbito civil acción de reivindicación, obstante de eso en forma subsidiaria se presenta una acción de protección, importante y es digno de destacar en este momento es que la misma ley ha establecido los mecanismos idóneos y eficaces para que sean atendidos estos temas que son de mera legalidad y no acá sean vulneraciones de derechos constitucionales, cuanto más los mismos no han sido determinados sean plenos, ciertos incontrovertibles cuando lo único hasta el momento de la revisión de la demanda y la intervención efectuada se establecen ciertas inconsistencias referidas a engaños, fraudes, trampas que no tienen ninguna relación con la función administrativa de las instituciones del Estado, por estas anotaciones efectuadas es importante señor juez que su autoridad conforme lo establece el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que establece que la acción de protección de derechos no procede uno, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales.- Tres.- Cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad u omisión que no conlleve la violación de derechos.- Cuatro.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz.- Cinco.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, solicito a su autoridad se sirva rechazar la acción de protección interpuesta por la misma ser improcedente.- Se suspende la audiencia el 9 de agosto del 2022.- Se reinstala el 19 de agosto del 2022 a las 10h00 DR. JUAN RIVERA.- PROCURADOR JUDICIAL DE LA PARTE ACCIONANTE. INFORME PRESENTADO POR EL SEÑOR PERITO. KLEVER ENRIQUE RAMOS ORNA, CÉDULA 060316083-9, ECUATORIANO. INGENIERO CIVIL. BAJO JURAMENTO DICE.- En primer lugar me gustaría que participe el señor perito para que no se contamine de la información de esta audiencia. Señor Perito Quiero saber que diligencia realizó. Cuáles fueron las conclusiones a las que llegó una vez terminada la diligencia. El día lunes 15 de agosto procedía la visita del predio para determinar la inspección judicial materia de esta causa dentro de un terreno más grande

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

denominado gatazo se realizó el levantamiento planimétrico ayudado de un GPS se procedió a calcular esa información con ayuda del Google en imprenta para posicionar la planimetría con las respectivas coordenadas para saber si el terreno de menos tamaño forma parte del terreno mayor denominado Gatazo. se delimitó quedando por el frente carretera Panamericana por el fondo marco Huamán por el lado Francisco Gómez por el otro lado Beatriz y ahora gasolinera crudo gas. el terreno denominado gatazo es de una cuadra y tiene escritura la planimetría pequeña tiene los siguientes Linderos al norte Miguel Sigcho. al sur gasolinera crudo al este Panamericana y al oeste Manuel Guaman. área de 15x.34. El abogado del Ministerio de agricultura tiene de interrogante saber qué tan confiables son las aplicaciones que el uso como perito para la realización de este peritaje. el señor perito responde q a más de los dos programas mencionados En el informe me ayude de una foto satelital qué tiene un error mínimo el error que marca el 001. La Procuraduría del Estado también hace una pregunta para el señor perito quiere saber cuáles fueron los documentos de insumos que usó para determinar que ese lote de terreno es de los accionantes y también de los señores accionados. A más de la colaboración que obtuve de las personas que se encontraron presentes el día de la inspección judicial existe una planimetría y también una adjudicación del terreno menor y del terreno mayor existe una escritura. Qué indica Qué es de una cuadra como linderos mencionados. El doctor Luis Vallejo en representación de la señora María Miriam sangay dice: Te invito Los Linderos con experiencia de perito que puse indicando el señor perito Qué es al frente con carretera Panamericana al fondo con Manuel Guamán un lado Francisco guamán y al otro lado Beatriz. En base a la experiencia que usted tiene señor perito me podría indicar Cuántos metros mide una cuadra. El perito contesta más de 7000 m2. Señor perito al momento después de haber realizado la inspección judicial usted contaba con algún documento qué le establezca la cavidad del otro terreno? Contaba con una planimetría y un documento de adjudicación y una escritura del terreno más pequeño. nos puede determinar los metros de los terrenos? el de mayor extensión tiene 6616.16 m2. del menor es de 1564.01. La legitimación activa procede a presentar su prueba documental. Presento señor Juez la escritura de compraventa realizada por el señor Miguel Carrillo esposo de la señora María Salomé documento que se encuentra visible en el proceso de fojas 38-46 del proceso. Da lectura. Prueba que por el principio de contradicción se pone en conocimiento de las partes presentes. Al preguntar si las partes desean realizar algún tipo de observación al documento. sin observaciones de la Subsecretaría, Procuraduría, Ministerio de Agricultura. el Dr. Luis Vallejo indica que no hace prueba por no encontrarse legalmente inscrita la escritura que nos acaba de referir, es decir que no se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad. Señor juez la observación es por demás de impertinente El documento del que se ha hablado se encuentra en copias legalmente certificadas y a continuación presentaré el Certificado del Registro de la Propiedad con el que se comprueba que este documento se encuentra legalmente protocolizado. Presento señor juez el certificado del Registro de la Propiedad para justificar que este terreno se encuentra debidamente inscrito lo que procede a poner en conocimiento de las partes por el principio de contradicción documento que consta de fojas 59 a 60 por proceso. . Da lectura de la parte pertinente. Documento este qué sirve para justificar la transferencia de dominio realizada por compraventa perfeccionándose con la inscripción en el Registro de la Propiedad. Sin observaciones por la Subsecretaría de Tierras, Ministerio de Agricultura, Procuraduría General del Estado. El Dr. Luis Vallejo observa que La misma observación anterior persisten en la escritura de compraventa la mención de otras ventas de terrenos que no son del causante sino de otras personas. Presentó también como prueba de mi parte las partidas de defunción de los señores Miguel Sigcho Sagñay y Salomé Mocha Lema documentos que constan de fojas dos y tres del proceso. documentos que son leídos y puestos en conocimiento de las partes por el principio de contradicción. Sin observaciones por la Subsecretaría de Tierras, Ministerio de Agricultura, Procuraduría General del Estado y Dr. Luis Vallejo. Cómo prueba de que a la muerte de los señores Miguel Sigcho Sagñay y Salomé Mocha Lema quedaron como causantes 8 herederos me permito adjuntar como prueba las certificaciones de nacimiento de Gustavo Rodolfo, Rosa Matilde, Elsa Lucía, Olguer, Leticia Gladis, Armando Carlos, José Marcelo, Gonzálo Sigcho Mocha. Documentos que son puestos en conocimiento de las partes a las otras partes por el principio de contradicción. Sin observaciones por la Subsecretaría de Tierras, Ministerio de Agricultura, Procuraduría General del Estado. El Dr. Luis Vallejo indica que no hay observación a los documentos pero a la conclusión si porque si existen 8 herederos quedaría que existen los presuntos y desconocidos. Presento como prueba la solicitud de adjudicación presentadas por los señores cónyuges Franklin Samuel Sigcho Cuvi y Miriam María Sagñay documentos que se encuentra a fojas 19 en el proceso. Da lectura. Pone en conocimiento de las partes por el principio de contradicción. Sin observaciones por la Subsecretaría de Tierras, Ministerio de Agricultura, Procuraduría General del Estado y Dr. Luis Vallejo. Presento como prueba las declaraciones juramentadas presentadas por Franklin Samuel Sigcho Cuvi fs. 21 y 35 y 35 vta del proceso en el procedimiento de adjudicación presentado. Da lectura. Pone en conocimiento de las partes por el principio de contradicción. Sin observaciones por la Subsecretaría de Tierras, Ministerio de Agricultura, Procuraduría General del Estado. El Dr. Luis Vallejo. indica que son los requisitos presentados para el trámite de la adjudicación Presenta como prueba La providencia de adjudicación que obra de fojas 36 del proceso en copias debidamente certificadas adjudicación que se la realiza obviamente en base de las declaraciones juramentadas rendidas por Franklin Samuel Sigcho Cuvi. Da lectura. Pone en conocimiento de las partes por el principio de contradicción. Sin observaciones por la Subsecretaría de Tierras, Ministerio de Agricultura.- Señor juez quiero dejar en claro que en el punto 6 se indican que se puede dar una reversión a esta adjudicación, teniendo para aquello 3 años a partir de la adjudicación. Este acto administrativo no esta en firme es decir que puede ser dado de baja en la vía administrativa. Procuraduría General del Estado, sin observaciones. El Dr. Luis Vallejo indica que tiene la misma observación que el Ministerio de Agricultura. El fundamental presentar el certificado emitido por el Centro de Privación de la Libertad de personas adultas, documento con el que justifica que mi mandante José Marcelo Sigcho Mocha a la